

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Aprobado según Acta No. de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 16 de enero de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba¹, a través de la cual resolvió declarar responsables y en consecuencia sancionar con SUSPENSIÓN de doce (12) meses en el ejercicio del cargo, e inhabilidad para ejercer cargos públicos por igual periodo, a los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Cereté Córdoba, e IVÁN ELIAS BADER PICO, en su calidad de Juez Primero Promiscuo de Cereté, Córdoba, al encontrarlos responsables de la comisión de la falta grave dolosa de conformidad con los artículos 44.2, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, artículo 153.1 en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el artículo 89 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1° y 2°.1 y 2 del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001 y el artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992 armonizado con el artículo 488 del C.P.C..

HECHOS

Se inició la acción disciplinaria con sustento en el informe suministrado por la señora Procuradora Delegada para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, aduciendo presuntas irregularidades en que habrían incurrido algunos jueces del país al ordenar mediante fallos de tutela la aplicación de embargos, el

¹ Sala conformada por los H.Ms. Ramón de Jesús Jaller Dumar (ponente) y Miguel Alfonso Mercado Vergara

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

reconocimiento, liquidación y cancelación de acreencias laborales, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de **TELECOM**. Con dicho escrito se allegó copia de la relación de los despachos judiciales presuntamente implicados, con indicación de los números de radicación de los procesos, nombres de los accionantes y cuantía de los dineros cancelados en razón de los fallos de tutela proferidos en contra del referido patrimonio autónomo.

Se estableció que el doctor **IVÁN ELÍAS BADER PICO**, en su condición de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté**, dentro de la tutela radicada bajo el número 231634080901-2008-0103 instaurada por el señor **EDGAR MOSQUERA PALACIOS** y Otros, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**, ordenó el embargo de dineros de la entidad accionada, disponiendo a través de dicha medida cautelar el pago de \$1.940.627.122.00, a favor de los accionantes, luego de lo cual, el **18 de diciembre de 2008**, tuteló sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenó al ente accionado pagar los salarios, reajustes y prestaciones dejados de percibir durante el lapso en el que han estado cesantes, en el monto que determine otro juez en un incidente de liquidación de las acreencias laborales a favor de los demandantes, no sin antes desestimar la solicitud de nulidad que por falta de competencia formuló el apoderado del **PAR TELECOM**.

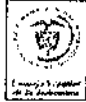
La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia el **17 de febrero de 2009**, dentro del radicado No. 2009-00007 por el doctor **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, Juez Penal del Circuito de Cereté, Córdoba.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata de los doctores **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, Juez Penal del Circuito de Cereté e **IVÁN ELÍAS BADER PICO**, ex-Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté -Córdoba, identificados con las cédula de ciudadanía Nos. 6.874.092 y 6.879.654, respectivamente.² Asimismo, la Procuraduría General de la Nación, con

² Fls. 28, 30, 32 – 34, 64 – 71 cuaderno de 1ª instancia.

República de Colombia
 Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
 Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
 Referencia: Funcionarios – Apelación

oficio de fecha 4 de mayo de 2010, emitió la constancia N° 17899416, en el sentido de que el doctor **BADER PICO** no registra antecedentes disciplinarios.³

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico –Descongestión-, el 13 de abril del 2010 dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** contra los servidores judiciales **DAZA RAMÍREZ** y **BADER PICO**, dado que del estudio de los documentos allegados por la autoridad notificante, advirtió *“un probable desconocimiento del precedente jurisprudencial y/o doctrina constitucional sobre la materia, pues en ella, se habrían pretermitido las ritualidades tanto procesales como sustanciales en el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción constitucional de la TUTELA, máxime si se tiene en cuenta, que son decisiones propias de la vía ordinaria, ajenas al objetivo esencial de la acción de amparo”*.⁴

2. PLIEGO DE CARGOS

Mediante providencia del 20 de agosto de 2010, se profirió pliego de cargos contra los doctores **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, Juez Penal del Circuito de Cereté e **IVÁN ELÍAS BADER PICO**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, *“como presuntos responsables de la comisión de falta gravísima, por incursión en la vulneración del deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, y en concordancia con el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en remisión al artículo 413 del Código Penal como prevaricato por acción, y conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, como también con lo regulado en los artículos 1° y numerales 1 y 2 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001, y artículos 6-1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992 armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil”*.

³ Fl. 21 *ib.*

⁴ Fols. 12 – 16 cuaderno de 1ª instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

Lo anterior, por cuanto con las mencionadas decisiones, los disciplinables obviaron deliberadamente los presupuestos de procedibilidad de **inmediatez**, **subsidiariedad**, así como de **competencia**, aspecto este último declarado por la H. Corte Constitucional en el Auto 280 A del 24 de septiembre de 2009. Falta a título de dolo.

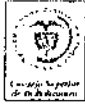
Dijo el Seccional de instancia: *"(...) Recapitulando, concluiríamos, que en el presente caso, con los medios de prueba obrantes en el infolio, se han desbordado las competencias funcionales que ostentan los operadores judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, pues al ordenar medidas cautelares sin la observancia de las normas legales, en sacrificio de las ritualidades tanto procesales como sustanciales, propias de los escenarios litigiosos de la justicia civil o laboral en donde se reconocen acreencias laborales, se tergiversaron los contenidos teleológicos del amparo constitucional, lo que ha llevado a adoptar en sede de tutela decisiones irregulares que solo tendrían sustento normativo en vía ordinaria, de lo contrario el juez de tutela sería un operador de instancia (...)"*.

3. A través de auto del 19 de agosto de 2010, el Magistrado instructor, ordenó incorporar al expediente la prueba trasladada que obra en el expediente No. 0800111020002010000141 00, que se surte en contra de los mismos investigados, por la decisiones de primera y segunda instancia de la tutela impetrada por el señor Luis Eduardo Pacheco Arroyo y otros contra la P.A.R. de TELECOM. *(folios 206 a 245 cuaderno original)*

4. En proveído de fecha 25 de agosto de 2010, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico –Sala Dual de Descongestión, ordenó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del doctor FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, en su condición de Juez Penal del Circuito de Cereté, y el doctor IVÁN ELÍAS BADER PICO, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté -Córdoba, por el término de tres (3) meses.

5.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 4 de noviembre de 2010, reconoce personería para actuar como

República de Colombia
 Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
 Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
 Referencia: Funcionarios – Apelación

defensores de los disciplinados, a los abogados FERNANDO ANTONIO BURGOS TÁMARA y TITO LORENZO LOVO CARRETERO, así mismo, confirma la providencia proferida el 25 de agosto de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico-Sala Dual de Descongestión, mediante la cual se ordenó la suspensión provisional de los investigados por el término de tres meses (Fol. 720 a 742 del c.o. 3).

6.- Mediante proveído del 19 de noviembre de 2010, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dual de Descongestión del Atlántico, resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el doctor IVAN ELIAS BADER PICO, no accediendo a lo planteado por el disciplinado (Fol. 425 a 443 del c.o. 2).

7.- El 30 de noviembre de 2010 se corrió traslado para alegar de conclusión (Fol. 461 a 462 cuaderno original 2).

8.- El 6 de diciembre de 2010, se ordena la prórroga de la suspensión provisional (Fol. 476 a 490 cuaderno original 2).

98.- El 15 de diciembre de 2010, se profiere sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico - Sala Dual de Descongestión-, mediante la cual se resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLES a los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ..., en su condición de Juez Penal del Circuito de Cereté - Córdoba y el doctor IVAN ELIAS BADER PICO..., en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté -Córdoba, para la época de los hechos respectivamente por la comisión de falta grave dolosa de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 44, artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, numeral 1° del artículo 153 en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, y en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1° y numerales 1 y 2 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001, y artículos 6-1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992 armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (fls. 785-846)*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se impone a los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ y IVAN ELIAS BADER PICO, la sanción de SUSPENSIÓN de doce (12) meses del cargo que desempeña, e inhabilidad para ejercer cargos públicos por igual período.

TERCERO: Téngase como parte de la sanción los meses en que los disciplinados han estado suspendidos. (...)"

10.- Como quiera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, laboró hasta el 19 de diciembre de 2010, el presente proceso fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, recibándose en esa Seccional en marzo de 2011. (fl.856)

11.- Con nota secretarial adiada 7 de abril de 2011, ingresa al despacho radicado bajo el N° 2011-00135 Grupo 1. (fl.857)

12.- Con auto del 14 de abril de 2011, se avoca el conocimiento, y como no se encuentra acreditada la debida notificación a los funcionarios disciplinados de la sentencia adiada diciembre 15 de 2010, se dispone: *"Rehacer la actuación para notificar la decisión tomada en la sentencia del 15 de diciembre de 2010, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dual -Descongestión-, del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ y IVAN ELIAS BADER PICO, Jueces Penal del Circuito y Primero Promiscuo del Circuito de Cereté, respectivamente, advirtiéndoles del recurso de APELACIÓN que procede contra la misma"*.

Así mismo, se ordena la respectiva notificación personal al doctor FRANCISCO DAZA RAMÍREZ de la sentencia de diciembre 15 de 2010, comisionando para tal fin al Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, por el término de diez (10) días hábiles libres de distancia. De igual manera, la notificación personal al doctor IVAN ELIAS BADER PICO, comisionando para tal fin a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por el mismo

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIOIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

término, por cuanto el doctor BADER PICO labora en Sincelejo en el cargo de Juez. (fls. 858-859)

13.- En julio 27 de 2011, se recibe sin diligenciar el despacho comisorio N° 0061-11, del Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté.

14.- El 10 de agosto de 2011, la Secretaría fija edicto emplazatorio para notificar al doctor FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, teniendo en cuenta que esa sección se comunicó telefónicamente y de manera reiterada con el funcionario, pero éste no concurrió. El 12 de agosto de 2011, se desfijó el edicto. (fl.868-869)

15.- En agosto 24 de 2011, la doctora CARMEN MARÍA CARRASCAL ALMENTERO, Secretaria de esa Corporación, remite el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para su consulta con respecto al doctor DAZA RAMÍREZ, toda vez que el despacho comisorio N° 0062-11 librado para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, no había regresado. (fl.870)

16.- El 19 de septiembre de 2011, se recibe en Secretaría el despacho comisorio N° 0062-11 procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el cual consta la notificación personal al doctor IVAN ELIAS BADER PICO en agosto 24 de 2011. (fl.871)

17.- En el cuadernillo original anexo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra escrito de apelación del doctor IVAN ELIAS BADER PICO.

18.- Proveído adiado 30 de septiembre de 2011, emanado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se resuelve: "*PRIMERO.-DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia del 15 de diciembre de 2010, mediante la cual se sancionó la conducta de los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, Juez Penal del Circuito de Cereté e IVÁN ELIAS BADER PICO, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba-, dejando a salvo las pruebas legalmente practicadas y*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

allegadas al expediente cuya validez no dependa de ese proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002...”

Decisión motivada en razón a que la sentencia consultada, no se resolvió sobre la falta gravísima a título de dolo del artículo 48.1 de la Ley 734 de 2007, endilgada en el pliego de cargos.

19.- Con nota secretarial de octubre 13 de 2011, pasa el proceso a despacho informando que el proceso regresó del superior con fallo decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de diciembre 15 de 2011. (fl.885)

20. Auto de obedecer y cumplir de octubre 18 de 2011, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el cual se ordena comunicar a los disciplinados y a sus apoderados lo resuelto por el superior. (fls. 886-887)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 16 de enero de 2012 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, resolvió declarar responsable y en consecuencia sancionar con **SUSPENSIÓN** de doce (12) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por igual periodo, a los doctores **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, Juez Penal del Circuito de Cereté, Córdoba e **IVÁN ELIAS BADER PICO**, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, al encontrarlos responsables de la comisión de la falta grave dolosa de conformidad con los artículos 44.2, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, artículo 153.1 en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el artículo 89 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1° y 2°.1 y 2 del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001 y el artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992 armonizado con el artículo 488 del C.P.C..

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

La Sala Seccional se apoyó en los argumentos vertidos en la sentencia del 15 de diciembre de 2010, nulitada por esta superioridad, transcribiendo las consideraciones relacionadas con el embargo y el prevaricato, y el análisis de la culpabilidad.

Se le reprocha a los disciplinables el haber tramitado y fallado favorablemente a los accionantes una acción de tutela abiertamente improcedente, reconociendo acreencias laborales, labor propia de las vías ordinarias y además ordenar el embargo de dineros inembargables para pagar dichas acreencias. La improcedencia de la acción de tutela por desconocer los principios de subsidiariedad e inmediatez, careciendo de competencia el juez constitucional. Al primero, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por conceder la acción de amparo y al segundo, Juez Penal del Circuito de Cereté, Córdoba, por confirmar ese fallo.

El a quo estimó que, en cuanto, a la falta gravísima del artículo 48.1 de la Ley 734 de 2007, referida al prevaricato, no se probó el elemento subjetivo del dolo con que en el pliego de cargos se dijo actuaron los disciplinables. Lo anterior se soporta en que: a los dos funcionarios sus superiores les revocaron decisiones en las cuales ellos habían negado el amparo, y se ordenó el pago de acreencias laborales, situación que de alguna manera condicionó su rigor jurídico. Lo expuesto trae como consecuencia que no se materialice el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2007, en relación con la falta por ordenar el embargo de dineros públicos inembargables y ordenar el pago de las acreencias laborales; y que la otra falta endilgada en el pliego de cargos, por desconocer los principios de procedibilidad de la acción de tutela, se califique como grave dolosa.

Concluye la Sala de instancia atribuyendo responsabilidad y en consecuencia aplicando sanción, por la violación de los deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el artículo 89 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1° y 2°.1 y 2 del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001 y los artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992, armonizado con el artículo 488 del C.P.C., de conformidad con los artículos 44.2, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

APELACIÓN

- En escrito radicado el 16 de febrero de 2012, el doctor **IVÁN ELIAS BADER PICO**, radicó escrito interponiendo recurso de apelación contra la anterior decisión, adicionando los argumentos en memorial del 20 de febrero del mismo año. Solicita el apelante se le absuelva por no demostrarse la ilicitud de su comportamiento, ni la culpabilidad. Subsidiariamente pide se decrete la nulidad por falta de competencia de la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para iniciar el proceso, por cuanto el artículo Primero del Acuerdo PSAA 10-6474 de 2010 en el que sólo se le autorizó para atender, no para iniciar, los procesos de alta complejidad, que ya estaban siendo adelantados por los Consejos Seccionales de la Judicatura de los Departamentos allí mencionados, que no es el caso seguido contra él. Agrega que la Sala que lo juzgó fue creada con posterioridad a los hechos por los que se le investigó, violando el principio del juez natural.

De manera accesoria demanda se estudie su comportamiento desde la óptica de la modalidad culposa, o al menos que se declare a su favor la circunstancia de atenuación de la sanción contenida en el artículo 32.12 del C.D.U., así mismo pide se estudie la tasación de la sanción, pues observa falta de motivación, imponiéndole la máxima desconociendo los criterios de graduación consagrados en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

De otra parte, señala que como fue notificado por edicto, se le tenga en cuenta el escrito de apelación presentado contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2010, radicado 201100135, como escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia aquí impugnada.

En escrito radicado el 20 de febrero de 2012, el doctor BADER PICO, presenta una adición al recurso interpuesto. Insiste en que el Acuerdo N° PSAA10-6474 de 2010, conformó la Sala Dual para atender los procesos alta complejidad, no para iniciarlos, desconociendo lo normado en los artículo 6° de la Ley 734 de 2002, 29 de la Constitución Política y 8° de la Convención Americana sobre derechos Humanos. Sostiene que la Sala Dual del Atlántico no estaba facultada para iniciarle el proceso disciplinario, desconociendo el principio del juez natural, además vulneró el artículo 6



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

del citado acuerdo, por cuanto quien debió seleccionar el proceso debió ser la Sala Jurisdiccional de Córdoba. Deviniendo la nulidad que deprecia. (fls. 958 a 960 y 975 a 982)

- Mediante escrito radicado el día 17 de febrero de 2012, el doctor **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 16 de enero de 2012, alegando nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos inclusive, por cuanto no se le escuchó en versión libre mediante comisionado en su ciudad de residencia, Montería, así como tampoco se decretaron pruebas solicitadas, vulnerando su derecho de defensa.

Solicita el apelante se tenga en cuenta los precedentes de la Corte Constitucional en relación con el principio de autonomía funcional, al amparo del cual actuó en el caso objeto de investigación. Señala como la decisión de la Corte Constitucional que declaró nula la tutela que originó este disciplinario, dio viabilidad a la procedencia de la acción de tutela que ahora se le reprocha, cuando en el ordinal segundo dispuso devolver a los accionantes o a sus apoderados la demanda de tutela con todos sus anexos con el fin de que puedan presentar de nuevo la acción de tutela ante los jueces competentes si así lo consideran pertinente, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia. Agrega que para esa época el Tribunal de Bogotá y el de Montería habían proferido decisiones en el mismo sentido de la censurada a ellos, y no había hasta ese momento alguna línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre ese tema específico, de manera que no se le puede sostener que incurrió en falta dolosa calificando la conducta como manifiestamente contraria a la Ley, cuando Jueces de la República de mayor jerarquía amparaban mediante tutela los derechos de los ex servidores de Telecom.

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos públicos, en la sentencia apelada se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la excepción de orden constitucional cuando existen obligaciones de contenido laboral, como en el caso generador del proceso disciplinario.

Culmina afirmando que no existe, en el proceso, prueba del dolo que se le atribuye a su conducta, simplemente en el fallo se da por demostrado lo que en el pliego de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

cargos se afirmó frente a la imputación subjetiva. Pide se revoque la sentencia atacada para ser absuelto, solo en el caso de no acogerse la solicitud de nulidad. (fls. 961 a 974)

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia, por los Consejos Seccionales de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en relación con las investigaciones adelantadas contra funcionarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3° de la Carta Política y 112, numeral 4° de la Ley 270 de 1996.

2. **De la viabilidad de estudiar el recurso de apelación.** En términos del parágrafo del artículo 171 *ejusdem*, al definir la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, limite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Por tanto, se procede a determinar si se confirma o revoca la providencia del 16 de enero de 2012, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de la cual resolvió declarar responsable y en consecuencia sancionar con SUSPENSIÓN de doce (12) meses en el ejercicio del cargo a los doctores FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, en su calidad de Juez Penal

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

del Circuito de Cereté Córdoba, e **IVÁN ELIAS BADER PICO**, en su calidad de Juez Primero Promiscuo de Cereté.

3. **De la nulidad.** En primer lugar, esta Sala habrá de revisar si en efecto hay lugar a declarar la nulidad planteada por los doctores **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, e **IVÁN ELIAS BADER PICO**, pues de resultar ciertos los hechos plasmados por los disciplinados, ello relevaría a esta Colegiatura de estudiar los demás puntos planteados en la alzada.

Las causales de nulidad están enmarcadas por principios que regulan su declaratoria, entre los cuales tienen específica relevancia que el acto cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, pero con violación del derecho de defensa, y que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales.

En efecto, al respecto señalan los artículos 143 y siguientes de la ley 734 de 2002, señalan:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: (...)

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

(...)

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.”

Pues bien, fundan los investigados sus planteamientos de nulidad:

El doctor **BADER PICO**, en la falta de competencia de la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para iniciar el proceso.

Al respecto, esta causal de nulidad ya la había propuesto, ante la misma Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, siendo despachada su solicitud de manera desfavorable, mediante providencia del 19 de noviembre de 2010, obrante a folios 425 a 443 del cuaderno original N° 2, siendo conveniente citar apartes de dicho auto, en el cual se le dijo:

“(i) La falta de competencia de la Sala Dual de Descongestión

Para el efecto, es necesario señalar que efectivamente, tal y como lo plantea el investigado, dentro de las facultades otorgadas mediante el Acuerdo PSAA10-6474 de febrero 15 de 2010 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dual de Atlántico, está la de descongestionar los Consejos Seccionales de Antioquia, Córdoba, Santander, Chocó, Atlántico, Bolívar, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo tercero del citado Acuerdo; sin embargo, no es posible desconocer que es el mismo acto administrativo el que de manera clara, en el parágrafo del artículo primero, precisa la facultad de atender aquellos asuntos de alta complejidad de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los que se incluyen los casos de alta complejidad que tengan como sede natural de competencia al Departamento de Córdoba.

De esta manera, en criterio de la Sala, es claro que una lectura armónica e integral del Acuerdo PSAA10-6474 de 2010 deja en evidencia que la creación de esta Sala Dual de Descongestión, no tiene, como lo entiende la defensa, una competencia

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

limitada por el factor territorial, máxime cuando el excluir a los aludidos Consejos Seccionales de la Judicatura del conocimiento de los procesos de alta complejidad que se presente en sus respectivos Distritos Judiciales es, precisamente, uno de los fines primordiales del concepto de descongestión contenido en el Acuerdo, fin que el investigado pretende desvirtuar bajo una interpretación restrictiva de sus contenidos, limitando la teleología de la figura en este caso concreto.

En este orden de ideas, y en aras de evidenciar que se trata de una medida de descongestión especial que atiende a la necesidad de solucionar problemas específicos detectados en la Jurisdicción Disciplinaria, en asuntos de trascendencia social, es necesario recordar que las medidas adoptadas en el referido Acuerdo tienen una duración muy superior a las medidas de descongestión normalmente adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el número de empleados asignado a cada despacho también es mayor al de otras Salas Disciplinarias y la creación de una Secretaría con funciones exclusivas para la Sala, con cuatro empleados, Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Citador, todos sometidos a las jornadas de capacitación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", solo puede responder, precisamente, a la necesidad de desarrollar a cabalidad cada una de las etapas del proceso, en aplicación de los contenidos del artículo 29 de la Carta Política, sin que ello, desde luego implique, que la Sala Dual no pueda conocer asuntos en trámite o procesos que lleguen para sentencia, todos bajo la premisa de ser asuntos de alta complejidad...

Ahora, en cuanto a los presupuestos legales que soportan el Acuerdo de creación de la Sala Dual y por ende la competencia que nos fuere atribuida, se considera que estos atienden a la necesidad de adelantar investigaciones disciplinarias de carácter PREFERENTE y ESPECIAL sobre denuncias públicas o particulares que se hicieran en torno a la presunta actuación irregular de los funcionarios de la justicia en asuntos que revisten un alto grado de trascendencia nacional y connotación pública.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, atribuye al Consejo Superior de la Judicatura, el poder examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial en las

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios - Apelación

instancias que señale la Ley. De la misma manera los incisos 1 y 2 del artículo 257 Superior, establecen determinadas funciones para el Consejo Superior de la Judicatura, entre las que se encuentran fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales; así como también el crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, respectivamente.

De las anteriores normas constitucionales, se desprende la facultad que a través del Acuerdo No. PSAA10-6474 de 2010, materializó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al crear una Sala Dual con características bifuncionales, ya que por un lado se dio la facultad de conocer asuntos de trascendencia nacional que ya se venían adelantando en otros Consejos Seccionales -artículo tercero del Acuerdo- y por el otro, la de atender los procesos de alta complejidad que se iniciaran en los departamentos de Antioquia, Caldas, Córdoba, Santander, Chocó, Risaralda, Atlántico, Bolívar, César, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre - párrafo primero del artículo primero del Acuerdo-, en los cuales se da inicio formal a cada una de las etapas del proceso disciplinario establecidas en el Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002.

Se hace mención de lo anterior, atendiendo la necesidad de explicar que la competencia que se encuentra en cabeza de este despacho judicial, radica en el cumplimiento legal del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, por el cual se adicionó el artículo 63A de la Ley 270 de 19962, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el sentido de establecer una prelación de turnos al momento de tramitar y fallar preferentemente procesos disciplinarios, que en este caso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura consideró, que por razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o por vulneraciones de los derechos humanos, o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, fueran conocidos por esta Sala Dual...

La iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura al implementar estas medidas especiales, responden al contexto histórico en que se han venido desarrollando, años atrás, las investigaciones disciplinarias por presuntas irregularidades en

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLARÓS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

trámites, donde se ven afectados intereses patrimoniales del Estado, y en los que no se ha contado con las herramientas que permitan darle prioridad a someter a un proceso investigativo las conductas desplegadas por los funcionarios de la justicia; tal es el caso de las investigaciones adelantadas por trámites irregulares en acciones de tutela contra Telecom, irregularidades en procesos reivindicatorios contra Invias, entre otras.

*Todo ello dando aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, que literalmente señala: "En la interpretación y aplicación de la Ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho subjetivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen"; y el artículo 194 de la misma disposición en el que establece: "TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las **Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales**" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Se considera entonces, que el legislador facultó particularmente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para determinar los asuntos que requieren una prelación y un trámite especial, atendiendo criterios de: seguridad nacional, prevención a la afectación grave del patrimonio nacional, prevención de graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o asuntos de trascendencia nacional.

La investigación disciplinaria que se debía iniciar en contra de los doctores IVAN ELIAS BADER PICO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Cereté y el doctor FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, en su condición de Juez Penal del Circuito de Cereté, fue debidamente valorada y considerada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como un asunto de trascendencia nacional, y por lo tanto remitida por la Presidencia de dicha Corporación a esta Sala de Descongestión para su conocimiento preferente, según oficio D.P 001160 del 11 de marzo de 20104, que enviara la Procuraduría General."

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

Argumentos que esta Sala comparte en su integridad, anotando que el apelante ahora, agrega en su alegato que el Acuerdo N° PSAA10-6474 de 2010, conformó la Sala Dual para atender los procesos alta complejidad, no para iniciarlos, argumento que tampoco invalida la actuación en su contra, pues en la respuesta de la Sala de descongestión también se hace referencia a la iniciación de procesos, indicando que si la competencia de aquella Sala fue concebida como descongestión, su sentido fue la de iniciar y tramitar procesos disciplinarios en sedes donde se le diera la celeridad que ameritaba el interés nacional involucrado. No hay duda de la competencia para iniciar los procesos por parte de la Sala Dual de Descongestión, debiendo mantener la negativa para atender favorablemente la solicitud de nulidad expuesta por el apelante.

El doctor **DAZA RAMÍREZ**, en que no se les escuchó en versión libre, así como tampoco se decretaron pruebas solicitadas, vulnerando su derecho de defensa.

Revisada la foliatura se encuentra lo siguiente: a folio 57 hay escrito de explicaciones rendidas por el apelante, con fecha 26 de mayo de 2010, ante el auto de apertura de la investigación disciplinaria dispuesta en auto del 13 de abril de 2010, folio 12 a 16.

A folio 275, oficio comunicando del auto del 20 de agosto de 2010, mediante el cual se le formuló pliego de cargos a los investigados, siendo notificado el doctor **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, el día 13 de septiembre de 2010, ver folio 351, quien otorga poder al abogado Tito Lorenzo Lovo Carretero, folio 353, togado que presenta memorial el 27 de septiembre de 2010, folios 354 y 355, dos folios, al parecer incompletos, pidiendo se practique inspección judicial al Juzgado Penal del Circuito de Cereté.

En auto del 30 de noviembre de 2010, la Sala Disciplinaria de descongestión resuelve sobre la solicitud de pruebas impetrada por los investigados, folios 448 a 460, en cuanto a la solicitud del defensor del doctor **DAZA RAMÍREZ**, de practicar inspección judicial al Juzgado Penal del Circuito de Cereté, se decide negar dicha

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

prueba al considerarla impertinente. Decisión que no es impugnada por los investigados ni por sus apoderados.

Ha de tenerse en cuenta que, la versión libre no es una prueba sino un mecanismo de defensa consistente en la oportunidad que se le brinda al investigado para que haga un relato de los hechos materia de averiguación. El mismo nombre indica que se trata de una *versión*; es decir, de un “[m]odo que tiene cada uno de referir un mismo suceso”⁵, la cual se ofrece bajo la garantía de ser libre de apremio y al amparo de la prerrogativa constitucional de no autoincriminación (artículo 33 de la C.P.), pudiendo ser verbal o por escrito y presentado en cualquier momento procesal.

Ahora, del recuento de las actuaciones reseñado en precedencia, se tiene que el doctor DAZA RAMÍREZ, rindió explicaciones el 26 de mayo de 2010, ante el auto de apertura de la investigación disciplinaria dispuesta en auto del 13 de abril de 2010, es decir, dio su versión libre de los hechos por escrito, y en el escrito incompleto de su apoderado pidiendo pruebas ante la formulación de cargos, no se solicitó ser escuchado en versión libre, y la prueba pedida, inspección judicial al despacho del juez fue negada, sin que se hubiese presentado recurso alguno por parte del apoderado o del mismo funcionario disciplinado; siendo así la nulidad deprecada carece de vocación de existir al no existir vulneración alguna del derecho de defensa del apelante.

En este orden se denegaran las solicitudes de nulidad deprecadas.

De la apelación.

Alegan los apelantes que: actuaron amparados en el principio de autonomía judicial; no se demostró la ilicitud de su comportamiento, ni la culpabilidad; para esa época el Tribunal de Bogotá y el de Montería habían proferido decisiones en el mismo sentido de la censurada a ellos, y no había hasta ese momento alguna línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre ese tema específico, de manera que no se le puede

⁵ Según definición de la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

sostener que incurrieron en falta dolosa calificando la conducta como manifiestamente contraria a la Ley, cuando Jueces de la República de mayor jerarquía amparaban mediante tutela los derechos de los ex servidores de Telecom; en cuanto a la inembargabilidad de los recursos públicos, en la sentencia apelada se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la excepción de orden constitucional cuando existen obligaciones de contenido laboral, como en el caso generador del proceso disciplinario.

De manera accesoria, demandan se estudie su comportamiento desde la óptica de la modalidad culposa, o al menos que se declare a su favor la circunstancia de atenuación de la sanción contenida en el artículo 32.12 del C.D.U., y así mismo piden se estudie la tasación de la sanción, pues observan falta de motivación, imponiéndoles la máxima, desconociendo los criterios de graduación consagrados en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

De entrada se advierte que a los disciplinados se les formuló cargos por cuanto, desconocieron, los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela como los de *inmediatez y subsidiariedad*, así como de *competencia*, aspecto este último declarado por la Corte Constitucional en el Auto 280 A del 24 de septiembre de 2009, al fallar, el doctor **IVÁN ELÍAS BADER PICO**, en su condición de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté**, la acción de tutela radicada bajo el número 231634080901-2008-0103 instaurada por el señor **EDGAR MOSQUERA PALACIOS** y Otros, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**, el **18 de diciembre de 2008**, tutelando sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenó al ente accionado pagar los salarios, reajustes y prestaciones dejados de percibir durante el lapso en el que han estado cesantes, en el monto que determine otro juez en un incidente de liquidación de las acreencias laborales a favor de los demandantes, no sin antes desestimar la solicitud de nulidad que por falta de competencia formuló el apoderado del **PAR TELECOM**, ordenando el embargo de dineros de la entidad accionada, disponiendo a través de dicha medida cautelar el pago de \$1.940.627.122.00, a favor de los accionantes, luego de lo cual,. Y el doctor **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, **Juez Penal del Circuito de Cereté, Córdoba**, confirmó en segunda instancia el **17 de febrero de 2009**, la anterior decisión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUOICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLARDS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

Sobre la realización objetiva de la conducta, ninguna objeción se hace por parte de los apelantes, así, pues, el elemento objetivo de la conducta ha quedado plenamente demostrado, como quiera que, efectivamente: (i) el doctor **IVÁN ELÍAS BADER PICO**, en su condición de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté**, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 231634080901-2008-0103, instaurada por el señor **EDGAR MOSQUERA PALACIOS** y Otros, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**, tuteló los derechos a algunos de los accionantes, el **18 de diciembre de 2008**, y luego, el **6 de febrero de 2009**, en **incidente de liquidación de acreencias laborales**, ordenó el embargo de dineros de la entidad accionada, disponiendo a través de dicha medida cautelar el pago de \$1.940.627.122.00, a favor de los accionantes. Y, (ii) el doctor **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, **Juez Penal del Circuito de Cereté, Córdoba**, confirmó en segunda instancia el **17 de febrero de 2009**, la anterior decisión.

Este recuento permite evidenciar la materialidad de la falta desde el punto de vista objetivo, pues, en efecto, los servidores judiciales profirieron las decisiones de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, no sólo concediendo el amparo deprecado, sino también, ordenando el embargo de cuentas corrientes nacionales de la entidad accionada - el P.A.R. **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de TELECOM**, hasta por la suma de \$1.940.627.122.00. Se insiste que, sobre este aspecto objetivo, ningún reparo hace la defensa y los disciplinables.

Como quiera que sus argumentos defensivos en el escrito de apelación, se centran alegar que actuaron amparados en el principio de autonomía judicial; no se demostró la ilicitud de su comportamiento, ni la culpabilidad, en tratar de configurar una causal eximente de responsabilidad disciplinaria, consistente en que los servidores judiciales actuaron siguiendo los precedentes de tribunales superiores que habían resuelto el asunto en sentido similar, entre ellos, el Tribunal Superior de Montería y su homólogo de Bogotá, existiendo, además, discrepancias jurídicas que conducen a inferir que se trata de un tema controversial y no pacífico, y en que la sentencia desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la excepción de orden constitucional cuando existen obligaciones de contenido laboral, como en el caso generador del proceso disciplinario, procede, en consecuencia, el análisis del aspecto subjetivo de la misma, como quiera que en

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS PDLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

nuestro ordenamiento está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (Art. 13 de la Ley 734 de 2002).

Sobre las líneas de argumentación, relacionadas con la autonomía judicial; la Sala debe recordarles a los apelantes que, según lo tiene dicho esta Superioridad como órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, siguiendo en ello la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la autonomía funcional ha de entenderse siempre teniendo en cuenta que en punto de la labor interpretativa que del ordenamiento cumplen los jueces en el ejercicio de sus funciones, que si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no comporta una absoluta liberalidad, a tal punto que no sea admisible cualquier tipo de razonamiento (por ejemplo cuando se desconoce el sentido de una norma). Repárese que en esa actividad interpretativa el juez se encuentra frente a serios condicionamientos como la jurisprudencia de los máximos tribunales (sistemas de corrección, criterios de razonabilidad, ausencia de capricho o arbitrariedad) y la realización de derechos y deberes constitucionales.

Tiene dicho esta Colegiatura que existen en el ordenamiento jurídico restricciones a la autonomía judicial que suponen el requisito de corrección dentro del sistema jurídico, y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales, como el principio de unificación jurisprudencial, entre otras, en la Corte Constitucional fija con efectos erga omnes el sentido y alcance de las normas constitucionales, conforme se desprende del art. 4º y 241 de la Carta Política.

No puede, entonces, sostenerse válidamente que la autonomía judicial equivale a la libertad absoluta que tienen los jueces de interpretar el derecho, pues se imponen reglas precisas relativas a la validez del ejercicio hermenéutico, a saber: razonabilidad, ausencia de capricho y de arbitrariedad.

Para el caso de ocupación, efectivamente los servidores judiciales sancionados por el a quo excedieron y desbordaron sus facultades legales, al soslayar los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, además de adoptar medidas propias de los procesos de ejecución, como el embargo, las cuales riñen con los contenidos y finalidades de la acción de tutela, invadiendo así

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

la órbita de la jurisdicción ordinaria, pues una simple lectura de los fallos dictados por los servidores judiciales muestra a las claras cómo los jueces, tanto en la primera como en la segunda instancia en la acción de tutela tantas veces mencionada, desbordaron con creces cualquier criterio de razonabilidad en la decisión adoptada, adecuando su comportamiento de manera ostensible e inequívoca, en forma dolosa conforme lo dejó claramente establecido el juez disciplinario de primer grado, de conformidad con los artículos 44.2, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, artículo 153.1 en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el artículo 89 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1º y 2º.1 y 2 del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001 y el artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4º del Decreto 306 de 1992 armonizado con el artículo 488 del C.P.C..

Tampoco puede ser de recibo el siguiente argumento de los apelantes, en cuanto a que para esa época el Tribunal de Bogotá y el de Montería habían proferido decisiones en el mismo sentido de la censurada a ellos, y no había hasta ese momento alguna línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre ese tema específico, pues, de un lado, aún en el hipotético caso de que esas corporaciones judiciales hubieran actuado de igual manera –asunto que no es objeto de debate en estas diligencias-, ello en modo alguno podría justificar el que otros jueces procedan de la misma manera, pues ni el error común hace derecho, ni menos aún se puede reclamar un derecho a la igualdad, en la ilegalidad, además, si se hubiesen observado los principios de inmediatez y de subsidiariedad de la acción de tutela, mediante el respectivo test de procedibilidad, que ya ha sido suficientemente decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se habría llegado a estudiar el fondo del asunto.

Otro tanto cabría decir respecto de la inembargabilidad de recursos públicos, aspecto que si bien pudo haber sido objeto de debate en la jurisdicción ordinaria, lo que siempre ha estado claro es que la acción de tutela no es la vía para ello, máxime cuando ocurre que es el juez de los derechos fundamentales quien arrogándose una facultad que compete a otra jurisdicción, decide –como en este caso- declarar que existió despido injusto de trabajadores aforados, para, a

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

renglón seguido, adoptar una serie de medidas, entre ellas, el embargo de recursos públicos en la forma tantas veces mencionada.

En relación con la culpabilidad, el a quo es bastante amplio en su análisis, en el acápite 9.7, del cual se citan solo algunos apartes, en los cuales señala:

“Al entrar a analizar la forma de culpabilidad con que actuaron los investigados en el caso objeto de estudio, la Sala abordara dos temas jurídicos (i) el dolo en el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela y el precedente jurisprudencial y (ii) la necesidad del dolo requerido en el prevaricato para materializar el numeral 1° del artículo 47 de la Ley 734 de 2002...

Se advierte entonces, que en el caso que nos ocupa, la modalidad de la conducta fue cometida a título de DOLO, cuando los disciplinados desconocieron los requisitos de procedibilidad de la tutela, concretamente en punto de subsidiariedad, inmediatez y competencia.

En ese mismo sentido, los medios de prueba obrantes en el infolio, permiten deducir en grado de certeza, que en este asunto, se han desbordado las competencias funcionales que ostentan los operadores judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, pues al pretermittir los referidos requisitos sin la observancia de las normas legales⁵⁶, en sacrificio de las ritualidades tanto procesales como sustanciales, propias de los escenarios litigiosos de la justicia civil o laboral en donde se reconocen acreencias laborales, se tergiversaron los contenidos teleológicos del amparo constitucional, lo que ha llevado a adoptar en sede de tutela decisiones irregulares que solo tendrían sustento normativo en la vía ordinaria, de lo contrario el juez de tutela sería un operador por instancia.

El DOLO que evidencia la Sala en este asunto, además de las argumentaciones señaladas en precedencia, se erige en los elementos probatorios recaudados en el informativo que dan cuenta que los funcionarios investigados: i) conocían las funciones propias de su cargo. ii) Dentro de sus funciones se encuentra la de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLARDS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios -- Apelación

adelantar el trámite de los procesos ejecutivos laborales que sean impetradas ante su despacho. (iii) Conocían los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela (iv) Conocían los límites que en materia de principios de inembargabilidad de recursos públicos rigen en el ordenamiento jurídico colombiano, así como los mecanismos para hacer efectivas las reglas y sub reglas de excepción a dicho principio. Iv) Pusieron en situación de riesgo el patrimonio de una entidad estatal. V) Tuvieron la posibilidad de conocer los argumentos razonables que la entidad accionada les expuso en materia de requisitos de procedibilidad de la tutela, del precedente constitucional, de la no existencia de un perjuicio irremediable y de la manifiesta improcedencia de la acción constitucional.

Sumado a lo anterior, hay que señalar, que según la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal, para la edificación del ingrediente subjetivo, ha señalado que son suficientes las referencias que se hace a la necesidad de respeto al precedente jurisprudencia, pues ellas indican que se conocía que para decidir que se debía tener en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional, aspecto que cobra mayor relevancia en el presente caso en el que teniendo como presupuesto una acción de tutela improcedente se adelantó un procedimiento espurio que llevo adoptar medidas tan sensibles como el embargo de dineros, pasándose por alto la metodología y la línea jurisprudencia' trazada en torno al tema.

Queda claro, entonces de cara a lo sugerido por la Corte Suprema de Justicia, que el proceder doloso del doctor FRANCISCO DAZA RAMIREZ y del doctor IVAN ELIAS BADER PICO se refleja en que actuaron con conciencia anteponiendo sus intereses particulares y en abierto desconocimiento de la improcedencia de la protección constitucional haciendo prevalecer su voluntad a la de la ley con lo cual, además de crear un injusticia, afectaron la integridad y credibilidad de la administración de justicia que debían resguardar por actuar en su nombre.

En este orden de ideas, y frente al comportamiento doloso de los dos investigados frente a la falta disciplinaria cometida, debemos agregar, que no es necesario establecer el motivo que guio la conducta de los funcionarios para determinar el

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

dolo, pues basta con que conociendo la ilicitud de su comportamiento, tal y como quedó señalado con anterioridad, hayan actuado con voluntad para proferir una sentencia contraria a la Constitución, la Ley y la Doctrina Constitucional, sin que se pueda predicar que su actuar tenga origen en preceptos legales complejos, oscuros o ambiguos, que admitan diversas posibilidades interpretativas, o sea la resultante de diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, por cuanto la jurisprudencia es reiterada acerca de la improcedencia de la tutela para el pago de acreencias laborales en estos eventos...”

Ahora, no se puede pasar por alto, en cuanto a la necesidad del dolo requerido en el prevaricato para materializar el numeral 1° del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el a quo, determina que no se presenta dicho dolo, luego de un serio estudio, y en consecuencia no se materializa la falta endilgada, del numeral 1° del artículo 48 del C.D.U., ley 734 de 2.002.

La argumentación anterior la comparte plenamente esta sala y considera que no es de recibo la solicitud del apelante para que se estudie su comportamiento desde la óptica de la modalidad culposa, como tampoco para al menos que se declare a su favor circunstancias de atenuación de la sanción.

De la sanción.

Aunque, si bien en la sentencia apelada no se hace un amplio análisis para su imposición, encuentra esta superioridad que si se dejan sentados los principios mínimos para imponerla, y considera la Sala que la misma debe confirmarse en la medida de que no es aceptable que un Juez, con la experiencia con que cuentan los encartados, desconozcan abiertamente la normatividad Constitucional y legal, ni la abundante jurisprudencia constitucional, en sede de tutela, sobre su procedencia, en aspectos tales como la inmediatez, la existencia de otros mecanismos, tal como se dejó sentado claramente en esta providencia; arrogándose además facultades del juez ordinario encargado del reconocimiento de acreencias laborales, y de paso ordenando el pago de ingentes sumas de dinero en detrimento de entidades del Estado. Por lo demás, la misma está acompañada con las previstas para las conductas calificadas como graves

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIOIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

dolosas, calificación que esta Sala comparte plenamente, tal como se estableció líneas atrás.

Finalmente, no es posible atender, favorablemente, la solicitud del doctor **IVÁN ELIAS BADER PICO**, para tener como recurso de apelación el escrito radicado el día 15 de diciembre de 2010, por estar presentado antes del término legal.

Son suficientes las razones expuestas en precedencia para confirmar íntegramente la sentencia apelada.

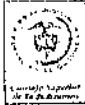
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de nulidad deprecadas por los apelantes.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de enero de 2012, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de la cual resolvió declarar responsables y en consecuencia sancionar con **SUSPENSIÓN** de doce (12) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por igual periodo, a los doctores **FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Cereté Córdoba, e **IVÁN ELIAS BADER PICO**, en su calidad de Juez Primero Promiscuo de Cereté, Córdoba, al encontrarlos responsables de la comisión de la falta grave dolosa de conformidad con los artículos 44.2, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, artículo 153.1 en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el artículo 89 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1° y 2° 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo modificados por la Ley 712 de 2001 y el artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4° del Decreto 306 de 1992 armonizado con el artículo 488 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 230011102000201100135 01 / 2437 F
Referencia: Funcionarios – Apelación

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Corporación Seccional Disciplinaria de origen, para que notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Para notificar al doctor **IVÁN ELIAS BADER PICO**, se le enviará comunicación al Juzgado Primero Penal para adolescentes de la ciudad de Sincelejo.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso y ejecútese la sanción conforme a lo previsto en los artículos 220 y 221 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

WILSON RUÍZ OREJUELA
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Vicepresidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial